

Ley de la División de Diseño de Obras Públicas en el DTOP

Ley Núm. 217 de 15 de mayo de 1948, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 114 de 25 de abril de 1950)

Ley para transferir las funciones del Comité para Diseño de Obras Públicas al Comisionado de lo Interior; para transferir al Departamento de lo Interior el personal, propiedad, equipo, materiales, planos y especificaciones en diferentes etapas de terminación del Comité para el Diseño de Obras Públicas creado por la Ley Número 321, aprobada en mayo 15, 1945, según ha sido enmendada por la Ley Número 496, aprobada en abril 30 de 1946; para crear un fondo denominado “Fondo para el Estudio y Preparación de Planos y Especificaciones de Obras Públicas”; para transferir a dicho fondo todos los balances existentes de los fondos previamente aprobados para el Comité para Diseño de Obras Públicas; para ordenar al Tesorero y al Auditor de Puerto Rico a poner a la disposición del Comisionado de lo Interior el fondo creado por esta ley; para autorizar el estudio y preparación de planos y especificaciones de ciertas obras públicas previamente autorizadas al Comité para Diseño con cargo a dichos fondos; para derogar y enmendar ciertas leyes relacionadas con el Comité para Diseño de Obras Públicas; para transferir al Comisionado de lo Interior la administración de contratos y obligaciones contraídas por el Comité para Diseño de Obras Públicas con anterioridad a la vigencia de esta ley; para autorizar al Comisionado de lo Interior a contratar fuera de subasta servicios de personal técnico o profesional o cualquier otro servicio necesario para cumplir con los propósitos de esta ley; para autorizar al Comisionado de lo Interior a solicitud de cualquier agencia o subdivisión política del gobierno de Puerto Rico o cualquiera agencia del gobierno federal, a preparar estudios y hacer diseños y especificaciones de obras públicas y mejoras bajo ciertas condiciones e ingresar el pago por estos servicios al fondo creado por esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (22 L.P.R.A. § 81 nota)

Todas las funciones previamente llevadas a cabo por el Comité para Diseño de Obras Públicas son por la presente transferidas al Comisionado de lo Interior [*Nota: Sustituido por el Secretario de Transportación y Obras Públicas*].

Artículo 2. — (22 L.P.R.A. § 81)

El Secretario de Transportación y Obras Públicas podrá organizar en su Departamento una oficina para llevar a cabo el trabajo de diseño previamente desempeñado por la oficina del Comité para Diseño de Obras Públicas. Por la presente se autoriza al Secretario de Transportación y Obras

Públicas a transferir aquel personal que él crea necesario y que esté empleado en el diseño de edificios públicos de la División de Edificios Públicos y Obras Municipales del Departamento de Transportación y Obras Públicas a la arriba mencionada oficina.

Artículo 3. — (22 L.P.R.A. § 81 nota)

Toda la propiedad, equipo, materiales, enseres, y planos y especificaciones en diferentes etapas de terminación, del Comité para Diseño de Obras Públicas creado por la Ley Núm. 321, aprobada el 15 de mayo de 1945, según fuera enmendada por la Ley Núm. 496, aprobada el 30 de abril de 1946, por la presente quedan transferidos a la nuevamente creada División de Diseño del Departamento de lo Interior [Nota: Sustituido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas]. Todos los derechos y privilegios del personal existente del Comité para Diseño de Obras Públicas, en relación con el status en el servicio civil, pensiones, y vacaciones anuales y por enfermedad, serán mantenidos por el término que sean consistentes con las leyes y reglamentos de la Oficina de Personal del Gobierno Insular de Puerto Rico.

Artículo 4. — (22 L.P.R.A. § 82)

Por la presente se crea en los libros del Secretario de Hacienda de Puerto Rico un fondo denominado “Fondo para el Estudio y Preparación de Planos y Especificaciones de Obras Públicas”, [el cual] será puesto a la disposición del Secretario de Transportación y Obras Públicas y del cual será pagado todo el personal y gastos generales de la División de Diseño de Obras Públicas y todos los pagos bajo contratos negociados por el Secretario de Transportación y Obras Públicas bajo los Artículos 15 y 16 de esta ley.

Artículo 5. — (22 L.P.R.A. § 82 nota)

Quedan por lo tanto transferidos al fondo creado por esta Ley, ‘Fondo para el estudio y preparación de planos y especificaciones’ todos los balances de fondos existentes previamente aprobados para el Comité para Diseño de Obras Públicas. Estos balances consisten en (1) balances de asignaciones hechas por la Ley 321 aprobada el 15 de mayo de 1945 según fuera enmendada por la Ley Número 496; (2) balance de asignaciones hechas por la Ley Número 220 aprobada en 28 de marzo de 1946; (3) los fondos que se asignaren al Comité para Diseño de Obras Públicas en la actual Legislatura ordinaria; (4) balances de fondos en el ‘Fondo Industrial’ (*Working Capital Fund*) del Comité para Diseño de Obras Públicas creado por el Artículo 5 de la Ley Número 321 aprobada en 15 de mayo de 1945; (5) balances de fondos transferidos al Comité para Diseño de Obras Públicas por agencias o subdependencias políticas del Gobierno de Puerto Rico según provisto en la Sección 5 de la Ley Número 321 aprobada en 15 de mayo de 1945; (6) todo el dinero asignado al Comité para Diseño de Obras Públicas por asignación o transferencia y todo aquel dinero adeudado al Comité para Diseño de Obras Públicas por otras agencias o subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico, pero que no haya sido pagado al tiempo de entrar en vigor esta Ley. Todos estos balances de fondos deberán ser combinados en un solo fondo englobado en el ‘Fondo para el estudio y preparación de planos y especificaciones de Obras Públicas’.

Artículo 6. — (22 L.P.R.A. § 83)

El estudio y preparación de planos y especificaciones de las siguientes obras públicas queda por la presente autorizado: escuelas rurales y urbanas; comedores escolares; escuelas vocacionales; bibliotecas; Escuela de Enfermeras de la Universidad de Puerto Rico; centros médicos rurales; hospitales municipales y centros médicos; hospitales de distrito; un centro médico y escuela de medicina; hospitales para tuberculosos; hospitales de psiquiatría; un laboratorio central; hospitales especializados o partes de los mismos para lepra, cáncer, medicina industrial, medicina forense y un banco de sangre central; instituciones benéficas para niños y niñas, ancianos y ciegos; estaciones de agricultura experimental, subestaciones y fincas de producción de semillas; edificios para el Servicio de Extensión Agrícola; edificios para el Instituto del Tabaco; centros molineros; penitenciarías; cárceles de distrito; cárceles municipales y otros establecimientos penales, lavanderías centrales de gobierno y edificios para industrias de prisiones; cuarteles de policía; academia de instrucción policíaca; estaciones de bomberos; armerías; centros gubernamentales municipales; parques y canchas de juego; plazas públicas; centros comunales; cementerios; verjas; mataderos; plazas de mercado; almacenes; sistemas de riego; muros de contención; muros de defensa; muelles y las demás obras públicas que el Secretario de Transportación y Obras Públicas determine de tiempo en tiempo.

Artículo 7. — Salvo lo dispuesto precedentemente en esta ley, por la presente quedan expresamente derogadas la Ley Número 321 aprobada en 15 de mayo de 1945, la Ley Número 496 aprobada en 30 de abril de 1946 y la Ley Número 220 aprobada en 28 de marzo de 1946.

Artículo 8. — **Omitida.** [La Sección 4 de la Ley Número 309, aprobada en 13 de abril de 1946 queda por la presente enmendada]

Artículo 9. — **Omitida.** [La Sección 1 de la Ley Número 286, aprobada en 15 de mayo de 1945 queda por la presente enmendada]

Artículo 10. — **Omitida.** [La Sección 4 de la Ley Número 286, aprobada en 15 de mayo de 1945 queda por la presente enmendada]

Artículo 11. — **Omitida.** [La Sección 5 de la Ley Número 286, aprobada en 15 de mayo de 1945 queda por la presente enmendada]

Artículo 12. — **Omitida.** [El Artículo 2 de la Ley Número 242, aprobada en 12 de mayo de 1945 queda por la presente enmendado]

Artículo 13. — **Omitida.** [El Artículo 4 de la Ley Número 242, aprobada en 12 de mayo de 1945 queda por la presente enmendado]

Artículo 14. — **Omitida.** [El Artículo 4 de la Ley Número 127, aprobada en 12 de mayo de 1943 queda por la presente enmendado]

Artículo 15. — (22 L.P.R.A. § 81 nota)

Por la presente se transfiere al Comisionado de lo Interior [*Nota: Sustituido por el Secretario de Transportación y Obras Públicas*] la administración de contratos y obligaciones contraídos por el Comité para Diseño de Obras Públicas con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

Artículo 16. — (22 L.P.R.A. § 84)

El Secretario de Transportación y Obras Públicas queda por la presente autorizado a contratar, sin licitación, por competencia, los servicios de personal profesional o técnico y cualesquiera otros servicios necesarios para llevar a cabo los fines y propósitos de esta ley.

Artículo 17. — (22 L.P.R.A. § 85)

El Secretario de Transportación y Obras Públicas queda por la presente autorizado a preparar planos y especificaciones para obras públicas y de mejoramiento requeridos por cualquier agencia o subdivisión política del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier agencia del gobierno federal, a cuyo fin se autoriza la transferencia de fondos de dichas agencias o subdivisiones políticas al “Fondo para el Estudio y Preparación de Planos y Especificaciones de Obras Públicas”, creado por esta ley.

Artículo 18. — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por esta derogada.

Artículo 19. — Esta ley, por ser de carácter urgente y necesario, empezará a regir el primero de julio de 1948.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS.](#)